



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

Expediente N° 248-(SANCIONADOR)-2011-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT  
Orden de Inspección N° 1925-2010-MTPE/1/21.4

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 075-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT**

Callao, 12 de noviembre de 2012

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto mediante escrito con registro de ingreso N° 0676 presentado el 30 de marzo de 2012, que obra en autos de fojas noventa y ocho (98) a ciento uno (101), interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD DEL PESCADOR**, contra la Resolución Subdirectoral N° 520-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDI, de fecha 24 de octubre de 2011, recaída en el procedimiento administrativo sancionador del Expediente N° 248-(SANCIONADOR)-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT (Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1925-2010- MTPE/1/21.4), y;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Mediante Resolución Subdirectoral N° 520-2011-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 24 de octubre de 2012, se impuso a la recurrente una sanción económica de multa ascendente a la suma de S/. 2,160.00 (Dos mil ciento sesenta con 00/100 nuevos soles), por incurrir en las infracciones descritas en el sétimo considerando de la resolución impugnada.

**SEGUNDO.-** La impugnante fundamenta el recurso de apelación contra la resolución de multa, señalando que: **i)** El 05 de setiembre de 2011 se notificó a la apelante del proceso laboral, Expediente N° 1135-2012, ante el Primer Juzgado Laboral del Callao, interpuesta por la supuesta trabajadora Tomasa Prieto García, por lo que en la vía judicial se determinará la misma; **ii)** El 23 de enero de 2012 se notificó el Auto Apertorio de Instrucción contra la supuesta trabajadora por el delito de usurpación y apropiación ilícita, Expediente N° 166-2012, ante el Décimo Juzgado Penal del Callao, en la que se tendrá que resolver la situación de la misma; y, **iii)** Es falso que no haya presentado descargos respecto el Acta de Infracción, y que a la fecha no se ha resuelto su recurso de apelación.

**TERCERO.-** Los dos primeros fundamentos del recurso de apelación no cuestionan los fundamentos de la resolución de multa que es materia de impugnación; toda vez que, hace referencias a procesos judiciales (laboral y penal), cuyos objetos no constituyen una revisión judicial del presente procedimiento administrativo y, en los cuales no se dispone suspender la tramitación del mismo, por lo cual no tienen relación alguna con el objeto del presente procedimiento, esto es, la



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

verificación de vínculo laboral y, por defecto, cumplimiento de normas sociolaborales. En atención a ello, corresponde desestimar los dos primeros fundamentos del recurso de apelación.

**CUARTO.-** El tercer fundamento del recurso de apelación cuestiona la afectación del derecho de defensa y de contradicción de la recurrente, por el hecho que el inferior en grado manifiesta, en el tercer considerando de la resolución impugnada, que el sujeto inspeccionado no ha presentado su escrito de descargo contra el Acta de Infracción dentro del plazo legal establecido. Sin embargo, de fojas sesenta y nueve (69) a setenta y cuatro (74) obra el descargo presentado por la recurrente dentro del plazo de quince días hábiles conforme al literal c) del artículo 45° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. A pesar de ello, en el quinto considerando se analizan los argumentos esgrimidos por la asociación inspeccionada, por lo cual lo expuesto en el tercer considerando es una inconsistencia que no afectaría el derecho de la apelante, toda vez que la resolución objeto de apelación ha sido emitida con el debido análisis de los descargos formulados. Por lo que, en aplicación de los Principios de Informalidad y Simplicidad, previstos en los numerales 1.6 y 1.13 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, también debe desestimarse este extremo de la apelación debido a que se han analizado los fundamentos del descargo formulado.

**QUINTO.-** La resolución apelada impone sanciones de multa por infracciones determinadas en base a la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad del Derecho del Trabajo, en virtud del cual el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado ha determinado la existencia de una relación laboral entre la impugnante Asociación de Propietarios de la Urbanización Ciudad del Pescador y Tomasa Prieto García, la misma que genera la obligación de inscribirla en planillas, realizar el pago de la remuneración correspondiente y la entrega de la respectiva boleta de pago.

**SEXTO.-** De los actuados se advierte que el Acta de Infracción de fecha 27 de diciembre de 2010, que obra de fijas uno (01) a cinco (05) de autos, se basa en los hechos constatados que se detallan en las Constancias de Actuaciones Inspectivas de Investigación realizadas el 03 y 20 de diciembre de 2010, que obran en el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1925-2010-MTPE/1/21.4, a fojas siete (07) cincuenta y cuatro (54), respectivamente, en virtud de los cuales el Inspector Auxiliar de Trabajo comisionado aplicó el Principio de Primacía de la Realidad, al verificar la existencia fáctica de una relación laboral.





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

**SÉTIMO.-** La determinación de una relación laboral, por aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, mediante la actuación inspectiva, se basa en la constatación de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, previstos en el artículo 4° del T.U.O. de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, estos son: **a)** prestación de servicios, **b)** remuneración, y **c)** subordinación.

**OCTAVO.-** En las visitas inspectivas realizadas el 03 y 20 de diciembre de 2010, el Inspector Auxiliar de Trabajo constató la presencia de Tomasa Prieto García, en calidad de encargada de la vigilancia del local comunal, constatando el primer elemento de una relación laboral: prestación de servicios; a fojas cincuenta (53) del Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 1925-2010- MTPE/1/21.4 obra un recibo de pago de cien nuevos soles (S/. 100.00) por concepto de: “Pago de mensualidad a la Sra. Tomasa. Mensualidad de guardianía. Mes agosto 2009”, con el logo de la asociación apelante, con una rúbrica de la Tesorería de la misma, que permite constatar el segundo elemento de la relación laboral: remuneración; y, finalmente, se evidencia de la autorización del ingreso de Tomasa Prieto García al local la apelante, quien tiene una habitación en la misma, desde antes de agosto de 2009, según manifiesta la propia asociación, cuyas afirmaciones obran en autos, no existiendo otra personas, además de ella, quien atiende en el local a nombre de la asociación, es decir, cumple funciones en calidad de subordinada de la asociación, constatándose de esta manera el tercer elemento de la relación laboral: la subordinación.

**NOVENO.-** La impugnante pretende cuestionar la prestación de servicios de Tomasa Prieto alegando que habitaba en el local comunal conjuntamente con su esposo e hijos, quien trabajó hasta agosto de 2009, fecha en la que falleció; sin embargo, no acreditan la alegada relación laboral con el contrato de trabajo suscrito, boletas de pago o liquidación de beneficios respectivas de este último. En relación con el recibo de pago por servicios prestados en agosto de 2009, emitido por la impugnante a favor de Tomasa Prieto, afirma que corresponde a los servicios prestados por su difunto esposo, sin embargo el concepto de pago es totalmente distinto a lo afirmado por la Asociación, al haberse emitido a nombre de Tomasa Prieto por servicios de guardianía.

**DÉCIMO.-** Conforme a lo expuesto en el tercer y cuarto considerando corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto, y en relación a lo expuesto del quinto al noveno considerando corresponde firmar la resolución de multa en todos sus extremos, conforme a





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DEL CALLAO  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

En atención a lo expuesto, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 28806 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR:

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE LA URBANIZACIÓN CIUDAD DEL PESCADOR** mediante escrito con registro de ingreso N° 0676 presentado el 30 de marzo de 2012, conforme a lo expuesto en la parte considerativa. En consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Subdirectoral N° 520-2012-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDI, de fecha 24 de octubre de 2011. Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento, téngase por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, de acuerdo a ley. **DEVUÉLVANSE** los de la materia a la oficina de origen para los efectos de ley.

**HÁGASE SABER.-**

